

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1817/2012

ACTORA: YADIRA LÓPEZ
PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Yadira López Palacios, por propio derecho y ostentándose como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, postulada en el lugar veinte de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo CG581/2012, de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de senadores por el citado principio.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del dos mil once dio inicio el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG192/2012 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Al efecto, se registró a Yadira López Palacios como candidata a Senadora propietaria por el principio de representación proporcional, en el lugar número veinte de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática.

3. Primera sustitución. El veintiuno de mayo de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la sustitución de los ciudadanos Nájera Muñoz José Luis y Alvarado Pérez José Ignacio, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a senadores por el principio de representación proporcional en el número cinco de la lista nacional, en virtud de la renuncia presentada. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG324/2012**, a través del cual, la fórmula ubicada en el quinto lugar de la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, quedó conformada por Juan Pablo Cortés Córdoba y Rafael Daza Galicia, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Segunda sustitución. El treinta y uno de mayo de dos mil doce la autoridad administrativa electoral recibió el escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual, debido a la renuncia presentada, solicitó la sustitución de Cortés Córdoba Juan Pablo y Daza Galicia Rafael, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de representación proporcional en el lugar cinco; conforme a lo cual, el siete de junio de dos mil doce, el citado Consejo General aprobó el acuerdo CG381/2012, en el cual el lugar cinco de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, quedó conformada por Víctor Manuel Camacho Solís y Luis Humberto Fernández Fuentes, respectivamente.

5. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

6. Cómputos. El ocho de julio de dos mil doce, los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral llevaron a cabo los cómputos de entidad federativa respecto a la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

7. Asignación. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG581/2012, por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los senadores que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal 2011-2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de agosto de dos mil doce, Yadira López Palacios, por propio derecho y ostentándose como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, postulada en el lugar veinte de la

lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo General responsable.

2. Trámite y remisión del expediente. Mediante oficio SCG/8543/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado, el curso de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

3. Turno a Ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1817/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve; asimismo, instruyó QUE dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, cerró la instrucción y dejó los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, por propio derecho, en el que afirma la violación a su derecho a ser electa como senadora por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el presente juicio es improcedente en atención a que operó la preclusión, dado que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1777/2012 ya cuestionó el acto aquí impugnado.

No ha lugar a analizar estas cuestiones en un apartado de procedencia del medio impugnativo porque, como se revelará en el considerando de estudio de fondo, dichos planteamientos están íntimamente relacionados con la posibilidad de garantizar jurisdiccionalmente el derecho en controversia, ante lo cual, no debe tenerse por actualizada la causa de improcedencia.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo CG581/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que interesa a la presente determinación, establece lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base V, párrafo noveno, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, (...) las actividades relativas a (...) los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores (...)"*.
3. Que de conformidad con los artículos 56, párrafo segundo, de la Constitución General de la República y 11, párrafo 2, parte *in fine*, del Código Electoral Federal, la Cámara de Senadores se integra, entre otros, por treinta y dos Senadores elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.
4. Que conforme a lo establecido por los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de Partidos Políticos en México actualmente se compone de siete organizaciones políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mismas que, en términos de lo preceptuado por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuentan con el registro correspondiente.
5. Que el plazo para que los partidos políticos nacionales presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Senadores electos por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, comprendió del 15 al 22 de marzo inclusive, del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso o) y 223, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.

6. Que de acuerdo con el Considerando anterior, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron ante dicho órgano de dirección las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, para las elecciones federales celebradas el uno de julio de 2012 en las fechas siguientes:

Partido	Fechas
Partido Acción Nacional	19, 21 y 22 de marzo de 2012
Partido Revolucionario Institucional	22 de marzo de 2012
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012
Partido del Trabajo	22 de marzo de 2012
Partido Verde Ecologista de México	22 de marzo de 2012
Movimiento Ciudadano	22 de marzo de 2012
Nueva Alianza	22 de marzo de 2012

De lo anterior, se desprende que dicha presentación se realizó ante la instancia competente durante el periodo comprendido del 15 al 22 de marzo inclusive, del presente año, plazo legalmente señalado para tal efecto.

1 Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, identificado con la

clave CG192/2012, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos o) y p) y 225, párrafo 5 del Código Electoral Federal.

2 Que una vez que el Consejo General acordó las sustituciones de candidatos presentadas por los diferentes partidos políticos, las cancelaciones legalmente procedentes, y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la H. Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo ya señalado en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, las listas de los candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, quedaron integradas de la manera siguiente:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

....

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERONIMO	BERLANGA SANCHEZ MARLON
2	DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA	ORTIZ ORTEGA ADRIANA NOEMI
3	SANCHEZ JIMENEZ VENANCIO LUIS	ISLAS RAMOS RODOLFO RUBEN
4	PADIERNA LUNA DOLORES	FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR
5	CAMACHO SOLIS VICTOR MANUEL	FERNANDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
6	MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY	CORRAL ARRIAGA OLIVIA
7	JARA CRUZ AMADOR	BASALDU GUTIERREZ TOMAS
8	ARAGON CASTILLO HORTENSIA	CAMPOS GONZALEZ PENELOPE
9	NARRO CESPEDES JOSE	JAQUEZ SALAZAR MIGUEL
10	ARCINIEGA ALVAREZ LINDA GUADALUPE	MORA EGUILUZ TANIA
11	ALVAREZ ARREDONDO RICARDO ANTONIO	KOMORI MARTINEZ ROBERTO
12	VEGA PALACIOS ANA ELISA	DOMINGUEZ PEREZ CARMEN ITZEL
13	GUZMAN CARTAS FERNANDO	VAZQUEZ CASTILLEJOS JOSE EDUARDO
14	RUIZ ROSAS FANY DEL SOCORRO	GARCIA VISOSO BEATRIZ
15	ALAFFITA CUERVO CRISTIAN WESLEY	MIRANDA BOGARIN JESUS ERNESTO
16	MUÑOZ HERNANDEZ HERANDI ISABEL	LUGO CORTEZ LINDA JOHANNA
17	NAVA TRUJILLO DANIEL	MIJANGOS RIOS VICTOR MANUEL
18	BALTAZAR MENDEZ MARIA FATIMA	OLGUIN SAGAHON VENICIA
19	BARRERA CERRITEÑO FERNANDO	TELLEZ CAMACHO BERNARDINO
20	LOPEZ PALACIOS YADIRA	GOMEZ GONZALEZ ANALLELY
21	DIAZ CUEVAS DANIEL	SANCHEZ GUZMAN MIGUEL
22	PEREZ VERA NORMA LILIA	PEREZ VERA MONICA
23	GARCIA MORALES MARTIN	LOPEZ FLORES ALBERTO
24	JIMENEZ SALAYA ELSA VIVIANA	MONTERO SOTELO MARINA
25	MAY LOPEZ CARLOS RICARDO	MAY YAMA MANUEL JESUS
26	GARCIDUEÑAS ALOR AUREA MARISELA	OJEDA HERNANDEZ CONCEPCION
27	TAPIA ORTIZ MARCOS VICENTE	ZAMUDIO ROSALES JOSE ALEJANDRO
28	CARBAJAL BELLO ANA LIDIA	CERVANTES GONZALEZ PAULA
29	HERNANDEZ ALMEIDA JOSE MANUEL	ESCOBEDO CASTAÑEDA JOSE LUIS
30	RODRIGUEZ FRANCO SELENE	BLAS MARCIAL MARIA ROSA
31	URBINA GONZALEZ HIPOLITO	VILLEGAS ROUSSELL JAIME ALFREDO
32	HERNANDEZ SANCHEZ MARTHA GABRIELA	MARIN EB NAMIL NOEMI

...

9. Que de conformidad con lo señalado en la parte final del párrafo segundo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral Federal establecerá las reglas y fórmulas para la asignación de Senadores electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

10. Que el artículo 224, párrafo 5, del Código comicial prevé que: *"La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca"*.

11. Que para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional se dispensó de la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se estableció en el punto SEXTO del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012"*, identificado con la clave CG327/2011, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil once.

12. Que en concordancia con los Considerandos anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que al haber presentado un número mayor de 21 fórmulas de candidatos a Senadores por parte del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, cumplieron con lo señalado en el citado artículo 224, párrafo 5, del Código Electoral Federal.

13. Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 118, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral se instaló en sesión permanente el día uno de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieron de igual manera.

14. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 y 295, del Código en cita, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.

15. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reanudó el día domingo ocho de julio de dos mil doce, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 141, párrafo 1, inciso j); 294 y 297, del Código Electoral Federal. Ese mismo día, los Consejos Locales sesionaron para llevar a cabo los cómputos de entidad federativa respecto de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 303, párrafo 2 y 304, párrafo 2, del Código de referencia.

16. Que se interpusieron diversos Juicios de Inconformidad, con los cuales se combatieron 27 cómputos distritales y locales de la elección de Senadores por ambos principios, juicios tramitados por los respectivos Consejos Locales, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se interpusieron 10 Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, relacionadas con la elección de Senadores Federales por ambos principios.

17. Que al respecto, las H. Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes radicados con los números SG-JIN-0015/2012 y ACUMULADOS SG-JIN-0016/2012, SG-JIN-0018/2012, SG-JIN-0019/2012 y SG-JIN-020/2012; SX-JIN-25/2012 y ACUMULADOS SX-JIN-27/2012 y SX-JIN-28/2012; SM-JIN-38/2012; SDFJIN-17/2012, SDF-JIN-18/2012 y SDF-JIN-20/2012 ACUMULADOS, así como SUP-REC-135/2012, declararon la nulidad de la votación recibida en diversas casillas modificando tanto los resultados de la elección de Senadores de mayoría relativa como los de representación proporcional.

18. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/6432/2012, de fecha dieciséis de agosto del presente año, los datos respecto del cómputo de las elecciones de Senadores por ambos principios, incluyendo las respectivas recomposiciones de la

votación, de conformidad con las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante los oficios números DEOE/677/2012, DEOE/678/2012 y DEOE/679/2012, de fecha veinte de agosto del año en curso, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados y porcentajes definitivos de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones participantes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

20. Que en las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración precisados en el Considerando 17 de este Acuerdo, se determinó anular la votación recibida en diversas casillas por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Que una vez realizado lo anterior, los órganos jurisdiccionales procedieron a la recomposición de los cómputos de entidad respectivos, en la elección de Senadores de representación proporcional. En este sentido, a fin de salvaguardar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, acorde con el principio de certeza, los resultados de la votación que obtuvo cada partido político se tomaron considerando lo señalado en las sentencias precisadas en el Considerando 17 del presente Acuerdo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	13,237,212	26.32
Partido Revolucionario Institucional	15,673,351	31.16
Partido de la Revolución Democrática	9,351,005	18.60
Partido del Trabajo	2,336,826	4.65
Partido Verde Ecologista de México	2,880,080	5.73
Movimiento Ciudadano	2,024,528	4.03
Nueva Alianza	1,854,678	3.69
Candidatos no registrados	131,067	0.26
Votos nulos	2,797,884	5.56
Votación total emitida	50,286,631	100%

22. Que una vez concluidas las etapas establecidas en el artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la preparación de la elección, Jornada Electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, este Consejo General, con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso q), declara válida la elección de Senadores por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal nacional; siendo el órgano competente para realizar la asignación de Senadores electos por el principio de representación proporcional, así como para expedir a cada partido político las constancias respectivas de asignación de Senadores por este principio.

23. Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los Partidos Políticos, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia vigente 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*", se desprende que los candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. Que para la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Senadores, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 56, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se seguirán los pasos señalados en el artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 18

1. *Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:*

a) *Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional; y*

b) *La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.*

2. *La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:*

- a) *Cociente natural*; y
 b) *Resto mayor*.
3. *Cociente natural*: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.
4. *Resto mayor*: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.
5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:
- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente; y
 b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.
6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.”

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Votación Nacional Emitida, es la que resulta de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento (en este Proceso Electoral no se actualizó el supuesto), los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, quedando la Votación Nacional Emitida integrada de la manera siguiente:

Votación total emitida	50,286,631
- Votos nulos	2,797,884
- Votos de candidatos no registrados	131,067
- Votos de partido que no obtuvo el 2%	No se actualizó este supuesto
= VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	47,357,680

Que para proceder a la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional, en primer término debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, el cual resulta de la operación de dividir la Votación Nacional Emitida entre los treinta y dos senadores de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

$$\begin{array}{r} \text{Cociente natural: } 1,479,927.50 \\ \text{Votación Nacional Emitida } \quad 47,357,680 \\ \hline \quad \quad \quad \quad \quad \quad \quad 32 \\ \hline \quad \quad \quad \quad \quad \quad \quad =1,479,927.50 \end{array}$$

Posteriormente, se determina el número de escaños que le corresponde a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de senadurías que les corresponde, a saber:

**Asignación de Senadores de representación
proporcional por cociente natural**

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS			ESCAÑOS
	OPERACIÓN			
Partido Acción Nacional	$\frac{13,237,212}{1,479,927.50}$	=	8.94	8
Partido Revolucionario Institucional	$\frac{15,673,351}{1,479,927.50}$	=	10.59	10
Partido de la Revolución Democrática	$\frac{9,351,005}{1,479,927.50}$	=	6.32	6
Partido del Trabajo	$\frac{2,336,826}{1,479,927.50}$	=	1.58	1
Partido Verde Ecologista de México	$\frac{2,880,080}{1,479,927.50}$	=	1.95	1
Movimiento Ciudadano	$\frac{2,024,528}{1,479,927.50}$	=	1.37	1
Nueva Alianza	$\frac{1,854,678}{1,479,927.50}$	=	1.25	1
Total				28
Restan por asignar				4

25. Que en virtud de que después de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, quedan cuatro senadurías por distribuir, debe procederse a la asignación respectiva a través del método de resto mayor, observando lo dispuesto por el citado artículo 18, párrafos 4 y 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para obtener el remanente de votos, votos no utilizados o resto mayor, debe multiplicarse el cociente natural por el número de senadurías que le fueron asignadas a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una senaduría más, hasta completar la distribución de los 32 Senadores de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

**Asignación de Senadores de representación
proporcional por resto mayor**

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS	
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ESCAÑOS POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional	13,237,212	11,839,420	1,397,792.00	1

SUP-JDC-1817/2012

Partido Revolucionario Institucional	15,673,351	14,799,275	874,076.00	1
Partido de la Revolución Democrática	9,351,005	8,879,565	471,440.00	
Partido del Trabajo	2,336,826	1,479,927.50	856,898.50	1
Partido Verde Ecologista de México	2,880,080	1,479,927.50	1,400,152.50	1
Movimiento Ciudadano	2,024,528	1,479,927.50	544,600.50	
Nueva Alianza	1,854,678	1,479,927.50	374,750.50	
TOTAL	47,357,680			4

Por lo anteriormente expuesto, la asignación total de Senadores electos por el principio de representación proporcional queda integrada de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	13,237,212	8	1,397,792.00	1	9
Partido Revolucionario Institucional	15,673,351	10	874,076.00	1	11
Partido de la Revolución Democrática	9,351,005	6	471,440.00		6
Partido del Trabajo	2,336,826	1	856,898.50	1	2
Partido Verde Ecologista de México	2,880,080	1	1,400,152.50	1	2
Movimiento Ciudadano	2,024,528	1	544,600.50		1
Nueva Alianza	1,854,678	1	374,750.50		1
TOTAL	47,357,680	28		4	32

26. Que con fundamento en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral declarará la validez y la asignación de Senadores según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refiere el diverso artículo 56 de la propia Constitución y el artículo 118, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, bases I y V, párrafo noveno; 55; 56, párrafo segundo; 57; 58 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 11, párrafo 2; 18; 22; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos

b), o) y p); 141, párrafo 1, inciso j); 210; 223, párrafo 1, inciso a); 224, párrafo 5; 225, párrafo 5; 291; 294; 295; 297; 303, párrafo 2; 304, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Tesis de Jurisprudencia 11/97 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el 21

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce”, y en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 118, párrafo 1, incisos q) y z); 311 y 312, del citado Código, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo uso de sus facultades, y en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen su funcionamiento, relativas a

la preparación de la elección y a la Jornada Electoral, determina que el cómputo total de la elección de Senadores de representación proporcional es el señalado en el Considerando 21 del presente Acuerdo, y toda vez que se ha observado en lo conducente lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo declara válida la elección de Senadores electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción plurinominal nacional.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los Considerandos vertidos en el presente instrumento, este Consejo General procede a asignar a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los Senadores que constitucional y legalmente les corresponden, en los términos que a continuación se relacionan:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS
---------------------------	-----------------------

Partido Acción Nacional	9
Partido Revolucionario Institucional	11
Partido de la Revolución Democrática	6
Partido del Trabajo	2
Partido Verde Ecologista de México	2
Movimiento Ciudadano	1
Nueva Alianza	1
Total	32

TERCERO.- De conformidad con el punto anterior, expídanse las constancias de asignación proporcional a los partidos políticos que, en términos de lo dispuesto con los artículos 56, 58 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 11, párrafo 2; 18; 118, párrafo 1, inciso q); 311 y 312, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hicieron acreedores y que se relacionan a continuación:

SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CORDERO ARROYO ERNESTO JAVIER	HERNANDEZ NUÑEZ ELIA
2	GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA	QUIROGA FERNANDEZ MARIA ISABEL
3	GIL ZUARTH ROBERTO	LOAIZA GARZON ADRIANA
4	CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA DE GUADALUPE	CLAVEL SANCHEZ LIZETTE
5	VEGA CASILLAS SALVADOR	MARTINEZ MEDINA YOLANDA
6	CUEVAS BARRON GABRIELA	MARQUEZ ESPINOZA BLANCA BELIA
7	LUJAMBIO IRAZABAL ALONSO JOSE RICARDO	ORTEGA MARTINEZ MA. DEL PILAR
8	ROJAS HERNANDEZ LAURA ANGELICA	CORTES ALVAREZ ADRIANA
9	LARIOS CORDOVA HECTOR	GARCIA CORRALES AGUSTINA EDUWIGES

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GAMBOA PATRON EMILIO ANTONIO	JURADINI RUMILLA JORGE ALBERTO
2	DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA	TERAN VELAZQUEZ MARIA ESTHER
3	NEYRA CHAVEZ ARMANDO	CARAZO PRECIADO JOSE LUIS
4	GASTELUM BAJO DIVA HADAMIRA	JASSO NIETO OFELIA SOCORRO
5	SANCHEZ GARCIA GERARDO	GALICIA AVILA VICTOR MANUEL

		ANASTASIO
6	ORTIZ GONZALEZ GRACIELA	ZAPATA LUCERO ANA GEORGINA
7	ROMERO DESCHAMPS CARLOS ANTONIO	SERRANO ESCOBAR ENRIQUE
8	GOMEZ GONZALEZ ARELY	DOMINGUEZ ARVIZU MARIA HILARIA
9	AYALA ALMEIDA JOEL	VILLEGAS ARREOLA ALFREDO
10	FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA	GONZALEZ SOTO DIANA PATRICIA
11	CERVANTES ANDRADE RAUL	URZUA RIVERA RICARDO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BARBOSA HUERTA LUIS MIGUEL GERONIMO	BERLANGA SANCHEZ MARLON
2	DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA	ORTIZ ORTEGA ADRIANA NOEMI
3	SANCHEZ JIMENEZ VENANCIO LUIS	ISLAS RAMOS RODOLFO RUBEN
4	PADIERNA LUNA DOLORES	FERRER DEL RIO EMMA DEL PILAR
5	CAMACHO SOLIS VICTOR MANUEL	FERNANDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
6	MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY	CORRAL ARRIAGA OLIVIA

PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BARTLETT DIAZ MANUEL	ESPINOSA RAMOS FRANCISCO AMADEO
2	GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA	DEL CASTILLO AGUILAR MARIA DEL ROSARIO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SALINAS SADA NINFA CLARA	ARZALUZ ALONSO ALMA LUCÍA
2	FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO	CONTRERAS LÓPEZ PEDRO ÁNGEL

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SANSORES SAN ROMAN LAYDA ELENA	OJESTO MARTINEZ PORCAYO MARIA DEL CARMEN

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ARRIOLA GORDILLO MONICA TZASNA	CARDENAS FONSECA MANUEL

CUARTO.- En términos de lo preceptuado por el artículo 312 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, infórmese a la Oficialía Mayor de la Cámara de

Senadores, las asignaciones de Senadores electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del Punto de Acuerdo anterior.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

...

CUARTO. Agravios. La actora hizo valer los agravios siguientes:

“CAPÍTULO DE AGRAVIOS AGRAVIO PRIMERO

La omisión de cumplir con sus, principios, fines y funciones por parte del Instituto Federal Electoral.

1. FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la violación a los artículos 41, 55 y 56 de la Carta Magna, los artículos 12, 18, 104, 105 párrafo 2 y 106 numeral 1, 219, 220 y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la omisión de cumplir con sus principios, fines y funciones en que incurre el Instituto Federal Electoral.

2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se sostiene que el acto reclamado violó lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 23, párrafo 2, 118, párrafo 1, inciso h), 104, 105, párrafo 2, y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. CONCEPTO DE AGRAVIO.

Me causa agravio que la hoy responsable expidiera a favor de VÍCTOR MANUEL CAMACHO SOLÍS (Propietario) y de LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES (Suplente), como integrantes de la Quinta Fórmula de la lista de candidatos al Senado de la República, proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que de acuerdo a la normatividad del Partido antes citado, el mencionado personaje no es elegible, por no cumplir el requisito de Acción Afirmativa de Joven, violando el imperativo de

garantizar la inclusión de un menor de treinta años en cada segmento o bloque de cinco candidatos. Por lo que se deberá analizar lo expuesto al tenor de lo siguiente:

- a) Partir de la obligación Constitucional de revisar la legalidad al asignar las Constancias de Senador.
- b) En un segundo momento, la necesidad de que al revisar la legalidad debe de ir plenamente vinculado con la normatividad partidista. Al caso es de observarse la siguiente Jurisprudencia:

“DISCRIMINACIÓN POSITIVA. SU ÚNICO FIN ES ELIMINAR O REDUCIR LAS DESIGUALDADES DE GÉNERO SUBREPRESENTADAS.” (Se transcribe).

- c) En un tercer momento Normas Partidistas

A. Normas internas del Partido de la Revolución Democrática. Por principio de cuentas, en el asunto que se combate por esta vía, debe tomarse en cuenta lo indicado por la legislación interna del Partido de la Revolución Democrática que a continuación se transcribe:

"Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son normas fundamentales de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.*

(...)

Artículo 3. *El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.*

(...)

Artículo 6. *La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.*

(...)

Artículo 8. *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

a) *Todas las afiliadas y afiliados al Partido **contarán con los mismos derechos y obligaciones**, (sic).*

b) *Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto,*

*serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, **cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;***

*c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia **y reconocimiento de los derechos de las minorías;***

(...)

*f) El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, **así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;***

B. Omisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De las disposiciones antes apuntadas, puede concluirse:

I. Que las disposiciones contenidas en el Estatuto son normas fundamentales de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

II. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pueblo.

III. Que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido y que las reglas que rigen la vida interna del Partido deben sujetarse a, entre otros, los siguientes principios básicos: 1) que todos las afiliadas y afiliados cuenten con los mismos derechos y obligaciones; 2) que las decisiones que adopten los órganos de dirección, deberán ejercerse cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el Estatuto; 3) que dentro del Partido debe existir pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías; 4) **que aún en el caso de las alianzas y candidaturas externas el Partido debe garantizar la participación de la juventud al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años.**

En ese contexto, me causa agravio que la autoridad señalada como responsable no se haya percatado que el

Partido de la Revolución Democrática no integró, en cada grupo de cinco de su lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, por lo menos a una o un afiliado joven menor de 30 años. Lo que conlleva una flagrante violación a lo dispuesto por los artículos 41, 55 y 56 de la Carta Magna; 12, 18, 104, 105 párrafo 2 y 106 numeral 1, 219, 220 y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 6 y 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, el incumplimiento de sus normas para la postulación de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática dentro del proceso electoral en curso.

Desde luego que, el Consejo General, al omitir el despliegue de sus funciones constitucionales y legales, conlleva una afectación directa a mis derechos político-electorales como ciudadana y como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, debido a que resulta un imperativo insoslayable para el Instituto Federal Electoral el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, según nos lo indica el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, debe decirse que en términos de los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2, y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Además de que dicha función estatal se rige por los

principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, es el caso que en la emisión del acto impugnado, la actuación de la responsable se alejó de los principios y funciones constitucionales como depositario de la autoridad electoral, lo que conlleva una afectación directa a mi esfera jurídica, debido a que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal establece como una atribución del Consejo General: "(...) Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)", lo que en la especie representa, verificar adecuadamente que los candidatos postulados hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y el estricto cumplimiento de las normas internas de los partidos en la de postular candidatos a cargos de elección popular.

Omisión que en la especie, afecta mis derechos político electorales debido que el derecho a ocupar el lugar número cinco corresponde a una o un candidato menor de treinta años, calidad con la que fui registrada en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, y alcanzando el lugar número veinte de la lista de candidatos que se encuentra registrada ante la autoridad señalada como responsable.

C. Manifestación del partido postulante. De la misma forma, cabe destacar lo indicado por el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra nos indica:

"Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declarador) de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. al 6..."

Desde luego que, la declaraciones en falso que realizó en Partido de la revolución Democrática, en relación con el requisito Indicado por la fracción 3 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se atribuyen al Consejo General responsable, por actuar este de buena fe, lo que si se atribuye es la falta de exhaustividad en el análisis de lo manifestado en relación a fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, cuando es dicho órgano administrativo el responsable de declarar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos, y verificar la autenticidad del cumplimiento de los requisitos para participar como candidato, además de que la selección e integración de la lista se apegue a las normas internas de los partidos postulantes.

AGRAVIO SEGUNDO

Violación al principio de convencionalidad

1. FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye la violación a los artículos 1 de la Constitución Federal, en cuanto a la omisión en que incurre la responsable del cumplimiento a que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se sostiene que el acto reclamado violó lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 23, párrafo 2, 118, párrafo 1, inciso h), 104, 105, párrafo 2, y 106, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. CONCEPTO DE AGRAVIO. Por principio de cuentas, debemos precisar que el Derecho internacional se forma a través de acuerdos denominados "tratados", que adquieren su valor obligatorio por medio de la regla *pacta sunt servanda*, figura que proviene de la costumbre internacional,

y que consiste en el deber de todo Estado de cumplir plenamente con sus obligaciones internacionales.

En efecto, si no existiera este principio, se produciría un quiebre de las relaciones internacionales, ya que se dejaría a la voluntad de los Estados cumplir o no con lo pactado en los tratados que suscriban. Por lo que respecta a su jerarquía en nuestro país, desde 1999 la Suprema Corte de Justicia dejó en claro que los tratados internacionales, se encuentran situados inmediatamente por debajo de la Constitución. Completa esta idea Eduardo Ferrer, al resaltar que cuando los tratados internacionales han sido debidamente incorporados son derecho nacional de fuente internacional, lo que implica que se "va conformando implícitamente un bloque de constitucionalidad". Este bloque de constitucionalidad se compone no sólo de la propia Constitución, sino de los tratados internacionales y de la legislación ordinaria.

En ese contexto, el principio de interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales implica un control de convencionalidad que deben realizar las autoridades en el ámbito de sus competencias. La doctrina considera que este control surge del principio *iura novit curia*, que implica que el juzgador debe "**aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente**". Asimismo, se deriva de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a los Estados suscriptores a garantizar los derechos y las garantías reconocidos en ella y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos y al principio *pacta sunt servanda*.

El control de convencionalidad debe llevarse a cabo confrontando el Derecho interno con los diversos Tratados y aplicando el que otorgue mayores beneficios a la persona; a partir del resultado que se obtenga, se debe realizar la confrontación de la legislación interna. Con esto, "*los tratados de derechos humanos podrán ser utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes.*" Es decir, primero hay que confrontar a la Constitución con los tratados y posteriormente ese resultado deberá confrontarse con la legislación secundaria.

Por ello, el Control difuso de la convencionalidad, en México se seguía un control concentrado de la constitucionalidad y la convencionalidad, lo que cambió en julio de 2011, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente 912/2010, relativo a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el

caso Rosendo Rodilla Pacheco *versus* los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas resolvió que resultaban obligaciones para los jueces del Estado mexicano, "*particularmente al ejercer el control de convencionalidad.*"

Abarcó tres aspectos distintos a los que hay que atender; en primer lugar, la obligación de todos los juzgadores del país de verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; en segundo lugar, la obligación de realizar el control difuso confrontando las normas de Derecho interno contra la Constitución y la CIDH, tomando en cuenta la interpretación realizada por la Corte Interamericana; y en tercer lugar, la posibilidad para los jueces de todo el Estado mexicano de dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución o los tratados internacionales.

Sin embargo con las últimas reformas constitucionales mediante **decretos publicados el 10 y 15 de junio de 2011**, por los que se reformaron, entre otros el artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Actualizada con las reformas publicadas el 25 de junio de 2012).

*Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el control difuso de la convencionalidad obliga a las autoridades del estado mexicano a que en su tarea no sólo tomen en cuenta la Constitución y los tratados, sino *"también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."* Asimismo, debe ejercerse de oficio, es decir, *"con independencia de que las partes lo invoquen"*, lo que implica que en cualquier circunstancia las autoridades deben realizar dicho control, ya que *"esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto."*

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el control de convencionalidad presupone tres pasos: "a) realizar la interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella

que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de las autoridades, al ser el órganos del estado que se encuentran investidos de la facultad constitucional necesaria para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Se trata pues, de buscar una interpretación en la que se aplique el tratado cuando éste reconozca mayores derechos que la Constitución. Ese resultado que se obtenga es lo que se confrontará con la legislación interna, y si esta última no ofrece un mejor derecho o una mayor protección se dejará de aplicar, aplicándose el tratado o la Constitución directamente.

Así las cosas, es evidente que la autoridad responsable no sólo omitió el cumplimiento de sus principios, fines y funciones constitucionales, sino también omitió interpretar con independencia o no de que se le haya hecho valer, el principio de convencionalidad, generando con ello, la flagrante violación a mis derechos político electorales y por ende, mis derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, en ellos, los dispuestos por los artículos, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12, 20, 21, fracción 2, 28, 29, fracciones 2 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por último, resulta pertinente mencionar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser, idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida que se estima contraria a derecho y otorgar la situación pedida, lo cual en el presente asunto se actualiza, pues la irregularidad que se solicita sea reparada, consiste en la indebida integración de los segmentos de cinco candidatos para contender al cargo de Senadores de la República de la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales no se garantizó un la inclusión de un joven menor de treinta años.

En concreto, mi causa de pedir consiste, sustancialmente, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió verificar que la lista de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de senadores por el Principio de Representación Proporcional, haya cumplido con

el requisito de garantizar la integración de un menor de treinta años, en términos de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva y las normas internas de dicho instituto político, especialmente en el caso del lugar 5 de la lista, y en consecuencia, de dicha revisión que al efecto efectuó este órgano jurisdiccional, se me reparen mis derechos humanos conculcados y, en consecuencia, mis derechos político-electorales, asignándome en el lugar número cinco de la lista multicandidata. Derivado de que soy la única candidata de la lista del Partido de la Revolución Democrática, que cumple con el requisito de la Acción de Afirmativa de Joven, tan luego sea declarado inelegible los integrantes de la posición número cinco de la Lista de Candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional presentado por el Partido de la Revolución Democrática.”

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión de la actora consiste en que se modifique la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, específicamente en cuanto a la constancia expedida a favor de la fórmula integrada por Víctor Manuel Camacho Solís y Luis Humberto Fernández Fuentes, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque según se alega, dicha fórmula es inelegible al no reunir el requisito previsto en el artículo 8, inciso f), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que al postular candidaturas de presentación proporcional, en cada segmento de cinco candidatos, se debe incluir a un afiliado menor de treinta años.

Ante ello, la actora solicita que, al ser la única candidata que reúne dicha característica, se le expida a su favor la mencionada constancia de asignación.

Además, la promovente precisa que la impugnación fue formulada cuando se llevó a cabo la asignación de constancias de representación proporcional ya que fue hasta ese momento en que le causó perjuicio tal distribución, para lo cual invoca la jurisprudencia con rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

La pretensión de la actora es **infundada**, conforme a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos propicios para poder controvertir la elegibilidad de los candidatos.

El primero de ellos se produce en el momento del registro, toda vez que es ahí cuando, previa revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos (para aspirar al cargo de elección popular respectivo), la autoridad administrativa electoral declara la procedencia de la solicitud de registro planteada.

El segundo se presenta en el momento de la calificación de la elección en cita, ello debido a que la verificación de la elegibilidad de los candidatos triunfadores garantiza que se cumplan todos los requisitos previstos por la norma aplicable.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/97, que se transcribe enseguida:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Ahora bien, en un contexto adyacente al de la elegibilidad pero no menos importante, es oportuno precisar que cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos jurídicos para el otorgamiento del registro de una fórmula o lista de candidatos, es suficiente con hacer la manifestación respectiva, porque todavía no se disfruta de una presunción de validez, en forma tal, que la carga de la prueba sobre la satisfacción de los requisitos para el registro corre a cargo del partido político nacional, la coalición o el candidato interesado.

En efecto, en términos del artículo 225, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificara dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos que la propia ley exige.

Asimismo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, en su caso, los subsane.

Sin embargo, una vez superada la etapa relativa al registro de candidaturas, con motivo de la actividad de la autoridad administrativa electoral, cobran vigencia los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia, por cuanto hace a la supervisión del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para que una persona sea registrada como candidata.

Más aún, transcurrida la fase de campañas electorales, así como realizada la elección, en función de los citados principios, y con el fin de que no se alteren las condiciones que fueron presentadas a la ciudadanía sobre los contendientes en el proceso electoral federal, se fortalece la presunción de validez del acto de registro, así como el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgarlo, y en su caso, los de elegibilidad que desde ese momento se hubieran exigido, en forma tal, que

respecto de los de elegibilidad, la carga de la prueba se revierte al sujeto que cuestiona su satisfacción y cumplimiento.

Conforme a lo anterior, en el caso, ha operado esa presunción de legalidad del registro de la candidatura; dado que la actora no ejerció oportunamente el derecho de impugnación respectivo.

Lo anterior, como se advierte del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1777/2012, resuelto el cuatro de julio de dos mil doce; el que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón de que se tiene a la vista la sentencia y constancias que integran el mencionado expediente.

En efecto, en dicho juicio la actora intentó cuestionar la integración de las fórmulas de candidatos a senadores de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática que conformaron los primeros dos bloques de cinco candidaturas; es decir, de la fórmula uno a cinco, así como de la seis a la diez.

Esa impugnación tuvo origen, precisamente, en el acuerdo CG381/2012 de siete de junio de dos mil doce, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las sustituciones de diversas candidaturas, incluyendo la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el

lugar cinco de la lista nacional, quedando integrada por Víctor Manuel Camacho Solís y Luis Humberto Fernández Fuentes, como propietario y suplente, respectivamente.

Al respecto, la actora señaló que le causó agravio que *“la autoridad señalada como responsable no se haya percatado que el Partido de la Revolución Democrática no integró, en cada grupo de cinco de su lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, por lo menos a una o un afiliado joven menor de 30 años”*, lo que en su concepto implicó una violación a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 8 del Estatuto del mencionado partido político.

Sin embargo, la demanda de dicho juicio fue desechada por notoria improcedencia, dado que su presentación fue realizada en forma extemporánea; con lo cual se actualizó la causal establecida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, es evidente que la actora dejó de cuestionar oportunamente el registro otorgado a la referida fórmula de candidatos mediante el acuerdo CG381/2012 de siete de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual derivó en que ese registro adquiriera presunción de validez en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro y los conducentes de elegibilidad.

Esto es así, porque el proceso electoral se integra por actos sucesivos, producidos en etapas que van adquiriendo firmeza, si las determinaciones que en ellas se emiten, entre otros casos, no son recurridas oportunamente; ante lo cual, a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que obtuvieron firmeza, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral.

Ahora bien, es cierto que lo anterior sólo tiene que ver con un aspecto procedimental o adjetivo y no influye en cuestiones substanciales, como la referente a las cualidades con las que debe contar el ciudadano que desempeñará un cargo de elección popular.

En ese sentido, como se dijo, al momento de declarar la validez de la elección, es factible analizar de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Empero, en el caso, lo anterior no significa que dentro del análisis de elegibilidad que puede efectuarse en este momento, una vez declarada la validez de la elección y hecha la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, pueda incluirse lo relativo al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; dado que ello es un aspecto que debió cuestionarse en la etapa de preparación de la elección, al relacionarse al registro de la candidatura y no con la elegibilidad del candidato.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los requisitos para ocupar el cargo de senador se encuentran contenidos en los artículos 57, en relación con el 55, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos en los cuales se puede apreciar que para ser senador se exigen atributos o cualidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar el señalado cargo de elección popular y no para que alguien pueda contender como candidato a dicho puesto.

En efecto, para ser senador se requiere tener veinticinco años cumplidos al día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a día en que tenga verificativo la jornada electoral; no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; no ocupar alguno de los cargos establecidos en el citado artículo 56 constitucional, salvo que se separe con la anticipación que la propia norma prevé; no ser ministro de algún culto religioso, ni estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional, relativo a imposibilidad de ser reelecto en el cargo.

Como se ve, los atributos son en ocasiones de carácter positivo (edad y residencia). Otras veces son de carácter negativo (no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado

empleo o cargo, etcétera), y basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano no pueda aspirar a los cargos de elección popular citados. Es decir, el incumplimiento de alguno de los requisitos referidos impediría definitivamente ocupar alguno de dichos cargos.

Sin embargo, la prohibición establecida en el artículo 8, apartado 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que prevé que en la postulación de candidaturas de representación proporcional, en cada grupo de cinco candidaturas, por lo menos una debe ser integrada por una o un joven menor de treinta años, no se trata de un requisito que atañe a las cualidades inherentes de la persona para ocupar el cargo de elección popular federal, dado que constituye una exigencia que tiene como objetivo que en la integración y postulación de fórmulas de candidatos que se asegure la representación de un segmento de la población, como son los jóvenes.

Robustece lo anterior, que en el artículo 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la solicitud de registro de candidaturas debe reunir, entre otros requisitos, la manifestación por escrito del partido político postulante, respecto a que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados conforme a sus normas estatutarias.

Por esta razón, ese requisito estatutario es una exigencia para obtener el registro, que en el caso, fue objeto de análisis por

parte de la autoridad administrativa electoral, al momento en que se llevó a cabo el registro; el cual, como se dijo, no fue cuestionado oportunamente por la actora, por lo cual adquirió firmeza respecto al cumplimiento de los requisitos atinentes, y definitividad, que impide regresar a una etapa ya agotada.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis **XLVII/2004**, que tiene el contenido siguiente:

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, **mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o

limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.

El resaltado se hace en esta ejecutoria.

Por ende, como se anticipó, es infundada la pretensión de la actora, ante lo cual, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la parte que fue materia de la presente controversia.

Lo anterior, hace innecesario el estudio del segundo agravio expuesto por la enjuiciante, en el cual pretende evidenciar que

la autoridad responsable omitió ejercer un control de convencionalidad de las normas aplicables; pues con ello pretende obtener un beneficio particular, desestimando las consecuencias legales del incumplimiento de su deber de cuestionar oportunamente el acto de registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG581/2012, de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y realizó la asignación respectiva.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; por **oficio** a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO